

Número 37.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local, en segunda convocatoria el jueves, día catorce de septiembre del año dos mil diecisiete.

SEÑORES ASISTENTES

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D. Antonio Franco García

Dª Encarnación Niño Rico

Interventora

Dª Eva Herrera Báez

Secretario Accidental

D. Miguel Fuentes Rodríguez

En la Villa de Rota, siendo las diez horas del jueves, día catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en segunda convocatoria su reglamentaria sesión semanal.

Preside el Sr. Alcalde, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten los señores que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuraban en el Orden del Día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS LOS DÍAS SIETE Y OCHO DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Conocidas las actas de las sesiones celebradas los días siete y ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, números 35 y 36, respectivamente, y una vez preguntado por el Sr. Secretario Accidental si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarlas, sin discusiones ni enmiendas, y que las mismas se transcriban en el Libro de Actas correspondiente.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS OFICIALES.

- 2.1.- Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público la aprobación definitiva y texto íntegro del Reglamento de Disponibilidad para los empleados públicos del Ayuntamiento de Rota.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario Acctal. de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 174, de 12 de septiembre de 2017, páginas 12 y siguientes, del Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público la aprobación definitiva y texto íntegro del Reglamento de Disponibilidad para los empleados públicos del Ayuntamiento de Rota.

- 2.2.- Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público la aprobación definitiva y texto íntegro del Reglamento de Productividad por la modernización y calidad en el Ayuntamiento de Rota.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario Acctal. de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 172, de 8 de septiembre de 2017, páginas 10 y siguientes, del Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público la aprobación definitiva y texto íntegro del Reglamento de Productividad por la modernización y calidad en el Ayuntamiento de Rota.

- 2.3.- Acuerdo del Ayuntamiento de Rota, por el que se somete a exposición pública la Lista Cobratoria de la Tasa por distribución de agua, depuración, alcantarillado, canon de mejora, canon autonómico y cuota de trasvase de Rota, del bimestre Julio-Agosto de 2017.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario Acctal. de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 175, de 13 de septiembre de 2017, página 10 y siguiente, del Acuerdo del Ayuntamiento de Rota, por el que se somete a exposición pública la Lista Cobratoria de la Tasa por distribución de agua, depuración, alcantarillado, canon de mejora, canon autonómico y cuota de trasvase de Rota, del bimestre Julio-Agosto de 2017.

- 2.4.- Acuerdo del Ayuntamiento de Rota, por el que se somete a exposición pública la Lista Cobratoria de la Tasa por distribución de agua, depuración, alcantarillado, canon de mejora, canon autonómico y cuota de trasvase de Rota, de**

grandes consumidores, correspondiente al mes de Agosto de 2017.

Se da cuenta por el Sr. Secretario Acctal. de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 175, de 13 de septiembre de 2017, página 11, del Acuerdo del Ayuntamiento de Rota, por el que se somete a exposición pública la Lista Cobratoria de la Tasa por distribución de agua, depuración, alcantarillado, canon de mejora, canon autonómico y cuota de trasvase de Rota, de grandes consumidores, correspondiente al mes de Agosto de 2017.

2.5.- Edicto del Ayuntamiento de Rota, por el que se somete a exposición pública la Lista Cobratoria del Impuesto sobre Actividades Económicas-I.A.E., correspondiente al presente ejercicio de 2017.

Se da cuenta por el Sr. Secretario Acctal. de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 175, de 13 de septiembre de 2017, página 11, del Edicto del Ayuntamiento de Rota, por el que se somete a exposición pública la Lista Cobratoria del Impuesto sobre Actividades Económicas-I.A.E., correspondiente al presente ejercicio de 2017.

2.6.- Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público la aprobación definitiva y texto íntegro de la Ordenanza Municipal reguladora de uso, disfrute y aprovechamiento de las playas de Rota.

Se da cuenta por el Sr. Secretario Acctal. de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 174, de 12 de septiembre de 2017, páginas 13 y siguientes, del Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público la aprobación definitiva y texto íntegro de la Ordenanza Municipal reguladora de uso, disfrute y aprovechamiento de las playas de Rota.

2.7.- Resolución de 4 de septiembre de 2017, de la Dirección General del Tesoro, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.

Se da cuenta por el Sr. Secretario Acctal. de la publicación en el Boletín Oficial del Estado núm. 215, de 7 de septiembre de 2017, páginas 87891 y siguientes, de la Resolución de 4 de septiembre de 2017, de la Dirección General del Tesoro, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

- 2.8.- Anuncio del Área de Coordinación Política de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, por el que se hace público la propuesta de resolución definitiva de la convocatoria de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva a municipios de la provincia de Cádiz para la realización de procesos participativos, convocatoria ejercicio 2017.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario Acctal. de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 174, de 12 de septiembre de 2017, página 11, del Anuncio del Área de Coordinación Política de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, por el que se hace público la propuesta de resolución definitiva de la convocatoria de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva a municipios de la provincia de Cádiz para la realización de procesos participativos, convocatoria ejercicio 2017, habiendo correspondido al Ayuntamiento de Rota la cantidad de 2.308,10 €, para el proyecto Plan de Comunicación Presupuestos Participativos 2018.

- 2.9.- Edicto del Ayuntamiento de Rota, por el que se somete a exposición pública la Lista Cobratoria de la Tasa por la prestación de los servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos (2º trimestre de 2017).**

Se da cuenta por el Sr. Secretario Acctal. de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 172, de 8 de septiembre de 2017, página 9, del Edicto del Ayuntamiento de Rota, por el que se somete a exposición pública la Lista Cobratoria de la Tasa por la prestación de los servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos (2º trimestre de 2017).

- 2.10.- Edicto del Ayuntamiento de Rota, por el que se somete a exposición pública la Lista Cobratoria de la Tasa sobre Entradas de Vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública, relativa al presente ejercicio de 2017.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario Acctal. de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 172, de 8 de septiembre de 2017, página 9, del Edicto del Ayuntamiento de Rota, por el que se somete a exposición pública la Lista Cobratoria de la Tasa sobre Entradas de Vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública, relativa al presente ejercicio de 2017.

PUNTO 3º.- PROPUESTAS DEL SR. ALCALDE-PRESIDENTE, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

3.1.- Número [REDACTED], para elevar a definitiva propuesta de resolución e imposición de sanción.

Se tiene conocimiento de propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] ([REDACTED]), por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en reforma general de vivienda, sita en calle [REDACTED] nº [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 24/08/17, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] ([REDACTED]), por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en reforma general de vivienda, sita en calle [REDACTED] nº [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación de expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto se ha presentado alegaciones, en el sentido que se acoge a la reducción del 20 % sobre la sanción propuesta, establecida en el art. 85 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, reconociendo tanto su responsabilidad en la infracción (comprometiéndose a no hacer alegaciones ni a presentar los recursos procedentes), como al pago de la sanción propuesta una vez tenga carácter definitivo.

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución, con la mencionada reducción del 20 % y en consecuencia se propone imponer a D. [REDACTED] ([REDACTED]), una sanción de dos mil cuatrocientos euros (2.400 euros), como

responsable de la infracción urbanística que se menciona al inicio, tipificada en el art. 207 de la L.O.U.A. y sancionada en el art. 208 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).

En base a lo anteriormente expuesto, se propone elevar a definitiva la citada propuesta de resolución, con la mencionada reducción del 20 % y en consecuencia se propone imponer a D. [REDACTED] ([REDACTED]), una sanción de dos mil cuatrocientos euros (2.400 euros), como responsable de la infracción urbanística que se menciona al inicio, tipificada en el art. 207 de la L.O.U.A. y sancionada en el art. 208 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia, aprobar la propuesta de resolución del expediente sancionador con la mencionada reducción del 20 % y, por tanto, imponer a D. [REDACTED] ([REDACTED]) una sanción por importe de DOS MIL CUATROCIENTOS EUROS (2.400), como responsable de una infracción grave tipificada en el art. 207 de la L.O.U.A. y sancionada en el art. 208 del mismo texto legal.

3.2.- Número [REDACTED], para elevar a definitiva propuesta de resolución e imposición de sanción.

Es conocida propuesta presentada por el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, que dice así:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] ([REDACTED]), por la realización de actos urbanísticos inicialmente sin licencia, consistentes en legalización de nave agroganadera, en la parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] ([REDACTED]), de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 25/08/17, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] ([REDACTED]), por la realización de actos urbanísticos inicialmente sin licencia, consistentes en legalización de nave agroganadera, en la parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] ([REDACTED]), se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación del expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto no se ha presentado alegaciones, debe considerarse propuesta de resolución de conformidad al art 64 f) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones

Públicas, con los efectos previstos en el art. 89 de la mencionada Ley 39/2015 de 1 de octubre LPCAP.

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución y en consecuencia se propone imponer a D. [REDACTED] ([REDACTED]), una sanción de setecientos cincuenta euros (750 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada en el art. 207 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.) y sancionada en el art. 208 de la citada L.O.U.A. “

En base a lo anteriormente expuesto, se propone elevar a definitiva la citada propuesta de resolución, y en consecuencia imponer a D. [REDACTED] ([REDACTED]), una sanción de setecientos cincuenta euros (750 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada en el art. 207 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y sancionada en el art. 208 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia, aprobar la propuesta de resolución del expediente sancionador y, por tanto, imponer a D. [REDACTED] ([REDACTED]) una sanción por importe de SETECIENTOS CINCUENTA EUROS (750 euros), como responsable de una infracción grave tipificada en el art. 207 de la L.O.U.A. y sancionada en el art. 208 del mismo texto legal.

PUNTO 4º.- PROPUESTAS DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] PARA APROBACIÓN DE PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

Se conoce propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, que a continuación se transcribe:

“Que, con fecha 4 de septiembre de 2.017, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]. COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA D. [REDACTED].-

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 2 de julio de 2012, número de Registro [REDACTED] D. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado, en la cantidad de 68.198,68 €, por las lesiones sufridas como consecuencia de accidente de bicicleta acaecida, el día 9 de octubre de 2011, sobre las 11 horas, en el acerado de la Avda. de la Urta -altura de la entrada de vehículos de la Urbanización Palos Playa, nº 13- de la Urbanización Costa Ballena-Rota, al chocar con uno de los bolardos de hormigón ubicados en dicho acerado para delimitar la salida de vehículos, debido a que, según manifiesta el interesado, dichos bolardos no eran visibles. A dicho escrito acompaña Informe del Servicio de Urgencias del Hospital Virgen del Camino y varios informes médicos así como fotografías del lugar del siniestro.

SEGUNDO.- Con fecha de 10 de octubre de 2.012, al punto 3º.3 la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de notificación de 28 de noviembre de 2.012, se requirió al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo éste, además de la documental acompañada a su escrito de reclamación, informe médico de fecha 9/10/2011, así como la testifical de D. [REDACTED] y Dª [REDACTED]. Pruebas éstas que fueron admitidas e incorporadas al Expediente.

Del mismo modo, fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informe solicitado a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Arquitecto Técnico Municipal.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 27 de julio de 2.016, se comunica al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; trámite que la interesada cumplimentó mediante escrito de 30 de diciembre de 2016.

Del mismo modo, se concedió dicho trámite de audiencia a la Entidad Urbanística de Conservación de [REDACTED] (EUC) como posible responsable al tener atribuido legalmente el deber de conservación de las obras de Urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos en la Unidad Urbanística Integrada de Costa Ballena-Rota.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización,

Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. d) Ausencia de fuerza mayor. En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86.....).

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984, entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que

procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84, entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTS de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio

antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles

entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercebó de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la

existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión del reclamante al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Corporación Municipal es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongán una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe a la reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos que no ha sido corroborado por prueba alguna

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta acreditado que D. [REDACTED] sufrió un lamentable accidente de bicicleta el día 9 de octubre de 2011, sobre las 11 horas, en el acerado de la Avda. de la Urta -altura de la entrada de vehículos de la Urbanización Palos Playa, nº 13- de la Urbanización Costa Ballena-Rota, siendo atendido en Servicio de Urgencias del Hospital Virgen del Camino donde se le diagnosticó una serie de traumatismos. Sin embargo en modo alguno ha resultado

acreditado la causa y forma exacta del siniestro, dado que al respecto sólo se disponen de las manifestaciones del interesado pues ninguno de los testigos propuestos por el mismo presenciaron el siniestro. Efectivamente, en la declaración de Dª [REDACTED] consta que:

"Yo iba paseando con mi coche por Costa Ballena, pasábamos por un puente y el iba delante de nosotros con su bicicleta. Al bajar la cuesta del puente, lo vimos en el suelo(...) No vi el impacto pero supongo que fue con un pivote"

Y del mismo modo, consta en la declaración de D. [REDACTED] que: *"Yo iba paseando con mi señora y los niños con el coche, subimos un repechito del puente y en el momento de llegar arriba veo pasar a un Sr. En bicicleta a cierta distancia de mi y hay un momento que pierdo la visión de él. Varios segundos después lo veo caído en el suelo (..) Realmente no vi la caída pero entiendo que tropezaría con el pivote..."*

Consecuentemente, entendemos que no ha quedado debidamente acreditada, ni la forma concreta en que acaeció el accidente, ni la causa del mismo, lo que conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión del reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba que permita estimar acreditada su versión sobre la forma y causa exacta de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado del acerado y la caída.

CUARTO.- Por otra parte, y aunque como ya hemos señalado anteriormente, en modo alguno resulta acreditada la relación de causalidad entre las lesiones sufridas y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, en el hipotético supuesto que aceptásemos, tal y como afirma el reclamante, que las lesiones son consecuencia de accidente de bicicleta acaecida, el día 9 de octubre de 2011, sobre las 11 horas, en el acerado de la Avda. de la Urta -altura de la entrada de vehículos de la Urbanización Palos Playa, nº 13- de la Urbanización Costa Ballena-Rota, al chocar con uno de los bolardos de hormigón ubicados en dicho acerado para delimitar la salida de vehículos; esto tampoco es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local, pues en el presente caso resulta plenamente acreditado que tampoco concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.

Efectivamente, como ya hemos señalado anteriormente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público" (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

Y del mismo modo, se hace preciso destacar que, aunque como ya hemos dicho, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una

deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno. Y así, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal"*(STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc)

Pues bien, de toda la documentación obrante en el expediente administrativo resulta plenamente acreditado:

- a) Que el accidente de bicicleta no tiene lugar en carril bici, ni en zona habilitada para el tráfico de vehículos, sino que el accidente se produce al ir circulando el interesado con la bicicleta por el acerado.
- b) Que por el tamaño de los bolardos (60 cms de ancho y 29 cms de alto) y la hora en que se produjo el siniestro (11 horas), la presencia de dichos bolardos en la acera no dejan de ser evidentes y manifiestos para cualquier transeúnte que prestara un mínimo de cuidado y atención y circulara con la diligencia exigible, máxime si tenemos en cuenta que no hay constancia de siniestros similares en dicho lugar, pese a tratarse de un lugar céntrico. Efectivamente, como señala la STSJ de Cataluña de 21 de septiembre de 2006, rec. 111/2005: *"Si se observa la existencia de cualquier obstáculo, suficientemente visible, no se entiende cómo se puede continuar caminando por ese lugar para tropezar y caer al suelo"*.
- c) Que la totalidad del acerado se encontraba en perfecto estado, existiendo un espacio de 1,20 metros entre cada bolar, por lo que dicho obstáculo era fácilmente evitable.

Por lo expuesto, el resultado dañoso producido debe imputarse - con evidente ruptura del nexo de causalidad que debe vincular el funcionamiento de los servicios públicos con los resultados dañosos cuya indemnización se pretende- a culpa exclusiva del reclamante que circulaba con la bici por la acera, no obstante estar prohibido. Efectivamente, los apartados 4, 5, 6, 55 y 56 del anexo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, determinan que las bicicletas, en cuanto vehículos, tienen vedada la circulación por zonas peatonales, al estar éstas reservadas al uso exclusivo de los peatones. En este sentido el artículo 121.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, y el artículo 132.1 del Código de Circulación.

A mayor abundamiento, resulta preciso añadir que el estado del acerado -atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación- no se considera que presente ninguna deficiencia de entidad suficiente para provocar el siniestro

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación el **Dictamen del Consejo Consultivo de Madrid nº 448/11**:

"No cabe olvidar que la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo circunstancias concretas que no vienen al caso, recae en quien la reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003 -recurso 1267/1999-, 30 de septiembre de 2003 -recurso 732/1999- y 11 de noviembre de 2004 -recurso 4067/2000-, entre otras). En el presente caso, además de los informes médicos aportados que sirven para acreditar la realidad de los daños, se aportan unas fotografías que muestran el lugar donde se produjo la caída inundado, aunque no consta la fecha en que fueron tomadas y la declaración testifical de uno de los trabajadores de la empresa Mantenimiento y Explotación M-30, S.A., que auxilió al reclamante tras la caída y que refiere que "no vio como se caía" y que "había una balsa de agua", que podía haber causado los daños. Pero la declaración del testigo no hace ninguna referencia a que la caída se produjo en un alcorque vacío. En consecuencia, no resulta acreditada en el expediente la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Además, tampoco concurriría la antijuridicidad del daño porque, como bien se señala en el informe de la Dirección General de Patrimonio Verde, en la acera por la que circulaba el reclamante está prohibida la circulación de las bicicletas, de acuerdo con el artículo 39.ter de la Ordenanza de Movilidad para la Ciudad de Madrid que dispone: "salvo en las zonas habilitadas al efecto, se prohíbe la circulación de bicicletas por las aceras y demás zonas peatonales". Por tanto, el resultado dañoso producido debe imputarse -con evidente ruptura del nexo de causalidad que debe vincular el funcionamiento de los servicios públicos con los resultados dañosos cuya indemnización se pretende- a culpa exclusiva del reclamante que, no obstante tener prohibido la circulación por la acera, en vez de descender de su bicicleta y continuar andando con ella, para sortear la inundación de la calzada, siguió circulando por la acera con su bicicleta".

STSJ del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 197/2006 de 17 Mar. 2006, Rec. 2341/2000

"En el caso de autos, resulta indiscutido que Dª [REDACTED] sufrió la caída litigiosa mientras circulaba en bicicleta por un paseo peatonal de baldosas, toda vez que el Reglamento General de Circulación, aprobado por RD 13/1992, de 17 de enero, prohíbe en su artículo 121.5 la circulación de vehículos por las zonas peatonales, ("la circulación de toda clase de vehículos en ningún caso deberá efectuarse por las aceras y demás zonas peatonales"), ha de acogerse la tesis de la Administración, al concurrir una conducta de la víctima, constitutiva de infracción al Reglamento citado, y de suficiente entidad como para romper el nexo causal, en tanto que el accidente se produjo al circular aquella en bicicleta por una zona de tránsito peatonal, no apta para la circulación de vehículos, y el ciclo lo es, no pudiendo evitar las baldosas rotas, sitas justo a la salida de una curva, ante la imposibilidad de realizar maniobra evasiva o parar su bicicleta, según sus propias manifestaciones, de modo que

si, como sostiene la Administración, hubiera realizado ese trayecto "a pie", el accidente no habría acaecido.

La recurrente justifica su actitud, arguyendo que accedió al parque, entrando por la calle Baiona, y a través del paseo peatonal al carril-bici, por ser ese el único lugar posible, sin embargo, aun cuando la entrada por la calle Baiona comporte obligatoriamente acceder al carril-bici a través del paseo peatonal, no se acredita que la entrada deba efectuarse necesariamente por esa calle, ni la inexistencia de otras vías que conecten directamente con el carril-bici. Y en todo caso, y lo que es más relevante, de existir ese único acceso, bien pudo la actora atravesar el paseo peatonal andando y no montada en su bicicleta, esto es, no estaba impelida por las circunstancias a infringir la norma de aplicación.

Añade que no existía señalización alguna que distinguiera la zona peatonal del carril-bici, no obstante, la diferente pavimentación de una y otra, baldosas y aglomerado asfáltico rojo respectivamente, resulta suficientemente indicativa".

STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 17 May. 2001, Rec. 7709/2000

"De tal relato se deduce que se trataba de un medio usual en las vías públicas para evitar que los vehículos invadan las aceras y dificulten o impidan el paso de peatones, por lo que la actuación del servicio público fue correcta y, si bien es cierto que la responsabilidad patrimonial puede derivar del funcionamiento normal de aquél, veremos después que en este supuesto que enjuiciamos no cabe declarar dicha responsabilidad por defecto de nexo causal.

La Sala de instancia declara probado que la bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos era completamente visible y de regular tamaño, databa su colocación de varios años atrás y era perfectamente conocida por la actora, siendo irrelevante en la dinámica del accidente su estado de conservación, lo que demuestra que el tropezón en ella obedeció, como acertadamente lo considera la Sala de instancia, a la distracción de la peatón, cuya falta de atención hubiera podido determinar que se golpease contra cualquier otro elemento del mobiliario urbano: bancos, papeleras, contenedores, etc. o con los árboles y arbustos que bordean las vías públicas, y, por consiguiente, al no concurrir el requisito del nexo causal entre la actuación municipal y el resultado lesivo producido, la sentencia recurrida no ha conculcado los preceptos citados como infringidos por la representación procesal de la recurrente al articular el presente recurso de casación para unificación de doctrina".

STSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 834/2012 de 28 Sep. 2012, Rec. 469/2010

"A la vista de la prueba practicada y, en particular, de los reportajes fotográficos obrante en el expediente y aportado a autos, no aprecia esta Sala el error en la valoración de la prueba que se alega por la apelante, ya que el obstáculo en el que tropezó era perfectamente visible al igual que los otros que delimitaban la acera, cuya amplitud, además, permitía transitar sin peligro alguno e, incluso, por el espacio existente entre el bolardo y la farola. Por

tanto, ninguna responsabilidad es imputable a la Administración cuando, en casos como éste, el mobiliario urbano era visible y estaba suficientemente iluminado, por eso, las cuestiones relativas a las condiciones reglamentarias de los bolardos en la calzada son irrelevantes habida cuenta de la fácil percepción del obstáculo en el que se tropezó que, además, no era único sino parte de un conjunto instalado en el paseo para evitar la introducción de vehículos en la acera y, por tanto, no era un obstáculo aislado ni sorpresivo para el viandante sino, al contrario, visible y evitable ya que el espacio expedito entre el mismo y la farola era perceptible”.

STSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 24/2007 de 22 Ene. 2007, Rec. 1925/2003

“No resulta extraordinario que los Ayuntamiento coloquen junto al bordillo de las aceras objetos diversos, jardineras o bolardos, con el fin de adornar la ciudad y evitar que los vehículos invadan las aceras usándolas como lugares de aparcamiento.

En el presente caso la bola es de un tamaño suficiente para hacerla perfectamente visible en cualquier circunstancia, y también es exigible de los peatones un mínimo de cuidado y atención a las circunstancias del lugar por donde andan.

Si la recurrente no se apercibió de la bola referida fue porque no prestó la debida atención, o tal vez por su déficit visual, circunstancia ésta por la que debería haber prestado todavía una mayor atención y cuidado y andar extremando la prudencia. Además, hay que suponer que Dª [REDACTED] conocía la existencia de la bola y su ubicación, pues según los poderes notariales aportados y el informe de alta del Hospital donde fue atendida, vive en el número 1 de la misma calle, es decir, prácticamente enfrente.

La participación de Dª [REDACTED] en el evento es de tal intensidad que rompe el nexo causal entre la actividad administrativa, en este caso municipal, y la caída sufrida con las lesiones subsiguientes, pues la causa principal y eficiente del accidente fue el que aquélla no andase con la exigible atención”

Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 1 de Santander, Sentencia 72/2014 de 26 Mar. 2014, Rec. 142/2013

“La caída se produce al pisar en una tapa que forma parte del vial y no de un vicio o defecto o de un obstáculo fruto de una actuación como la ejecución de obras sino que estamos ante un elemento estructural que como tal forma parte de las características de la vía y que existe para facilitar el paso y el acceso a instalaciones de comunicación. Es decir, no estamos ante un defecto de la vía, un bache, hueco o socavón o desnivel provocado por una omisión en el cumplimiento del servicio o por la ejecución de unas obras sino ante el resbalón con un elemento que forma parte de la propia vía, que está a la vista y cumple una finalidad en la misma.

Ha de tenerse en cuenta la doctrina que rechaza la imputación cuando el daño se produce por un elemento estructural que se haya en la vía y que carece de defectos, como el propio escalón de la acera, bocas de riego o de incendios, farolas y sus estructuras, bolardos, árboles, alcorques, arquetas, tapas de registro, etc. (STSJ de Madrid de 27-5-2010, STSJ de Andalucía de 5-4-2010, STSJ de Madrid de 4-9-2008, STSJ de Cataluña de 26-7-2006).

Es un deber general extremar las precauciones ante estos elementos, necesarios, sin que sea admisible la alegación de que el peatón no lo vio".

QUINTO.- Finalmente, y aunque por las razones expuestas la reclamación indemnizatoria de la reclamante resulta de todo punto improcedente, resulta preciso señalar que en el hipotético supuesto que dicha pretensión indemnizatoria resultare procedente, la obligada al pago de la misma sería la ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN [REDACTED], al corresponderle a ella el deber de conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos en Costa Ballena - conforme a lo dispuesto en sus Estatutos, en el Convenio de 1997 (vigente en el momento de ocurrir los hechos), arts. 25.3 y 68 del RGU y art. 153 LOUA.

Efectivamente, en este punto, se hace preciso tener en cuenta los siguientes antecedentes fácticos

a).- El Plan Parcial Revisado del Sector Único "La Ballena" aprobado definitivamente por este Excmo. Ayuntamiento en sesión plenaria de 08 de marzo de 1996, estableció conforme a lo dispuesto en el artículo 46.b.3º del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, el deber de conservación y mantenimiento de las obras de urbanización por sus propietarios.

b).- Por Convenio suscrito el día 31 de julio de 1997, entre el Excmo. Ayuntamiento, la Empresa Pública de Suelo de Andalucía (en adelante EPSA) y la Junta de Compensación "[REDACTED]", se fijaron los términos y límites del deber de conservación y mantenimiento impuesto por el planeamiento a los propietarios.

c).- Del mismo modo, en orden a garantizar y hacer efectivo el cumplimiento de dichos deberes por los propietarios, por Acuerdo de Pleno de fecha 31 de julio de 1997 se constituyó la EUC

Todo lo anteriormente expuesto aparece claramente reflejado tanto en el Exponendo del Convenio de 31 de julio de 1997, como en los Estatutos de la EUC (arts 1.1, 3.1, 4 y 5)

d).- Por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 12 de mayo de 1998 se acordó la recepción de las obras de urbanización, disponiéndose asimismo que dicha recepción por parte del Ayuntamiento de Rota, conllevaba automáticamente el inicio del deber de conservación por parte de la EUC, conforme a los convenios suscritos y los Estatutos de la citada Entidad.

Sentado lo anterior, debemos señalar que de lo dispuesto en el art. 153 LOUA y arts. 25.3, 67 y 68 del RGU resulta de claridad meridiana que pese a ser la regla general que la Administración actuante está obligada a asumir los gastos de conservación de las obras de urbanización y dotaciones públicas, una vez que se haya efectuado la cesión de aquéllas, quedando, por lo tanto, excluidos los particulares propietarios de terrenos comprendidos en el polígono o unidad de actuación; sin embargo, existen determinados supuestos en los que se prevé que tales propietarios asuman la obligación de conservación de tales dotaciones e instalaciones públicas, cuando así lo disponga el Plan de Ordenación, las Bases de un Programa de Actuación Urbanística o cuando resulte expresamente de las Leyes.

En tales supuestos los particulares propietarios de terrenos comprendidos en el ámbito territorial afectado están obligados a formar parte de la Entidad que se constituya y a contribuir a los gastos de conservación en la proporción establecida conforme a los criterios fijados en el artículo 69 del Reglamento de Gestión.

Pues bien, en el presente caso, resulta plenamente acreditado y no es cuestión controvertida que tanto el Plan Parcial Revisado del Sector Único "La Ballena" de 8 de marzo de 1996 como el Convenio de 1997, establecían la obligatoriedad de la constitución de la Entidad de Conservación, para la conservación y mantenimiento de las obras, por lo que la conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos, una vez producida la cesión de las obras, debe de ser asumida obligatoriamente por la EUC y ello dentro del marco establecido tanto en los Estatutos de dicha Entidad (arts 1, 3, 4 y 5) como en el citado Convenio de 1997 (estipulaciones cuarta y quinta)

Y según la estipulación cuarta del Convenio de 1997, es obligación de la EUC dentro de su ámbito en la urbanización Costa Ballena:

- a) *el mantenimiento, conservación y limpieza del viario público, incluyéndose en este concepto las calzadas, rotondas, acerados y los carriles-bicis, así como las zonas ajardinadas adscritas a los mismos*
- b) *el mantenimiento y conservación de las áreas libres públicas que comprenden tanto las zonas verdes ajardinadas, como el Parque y sistema Acuáticos*

Resulta, por tanto, claro que ninguna responsabilidad se le puede imputar a esta Administración al no recaer sobre ella los deberes de conservación y mantenimiento sino a la EUC. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia. Y así, a título meramente ejemplificativo, citaremos:

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 24 Sep. 1999, rec. 617/1998

"Se hace necesario examinar a la vista de la existencia de la entidad urbanística de conservación, si dicho nexo causal entre el deber municipal y el daño se encuentra o no existente, habida cuenta de la existencia de aquella entidad y en este punto cabría recordar la STS de 29-9-1998, de la que fue ponente don [REDACTED], que textualmente indica en su fundamento de derecho cuarto que: «Sin embargo, como se ha razonado, es la escasa relevancia causal de la actividad administrativa, dadas las características estrechamente relacionadas con los accesos a la urbanización de las obras en las que se produjo la avería, la conocida existencia de la obligación de conservación de las mismas asumida por una entidad ajena a la Administración y la posibilidad de la entidad reclamante como gestora de la urbanización para advertir la avería y gestionar la reparación, las que determinan que deba entenderse correcta la conclusión sentada por la

Sentencia recurrida acerca de la inexistencia de nexo causal determinante de responsabilidad patrimonial de la Administración demandada».

Por ello entendemos que igualmente en el presente caso y ya que como establece el art. 67 del Reglamento de Gestión que prevé la obligación, a cargo de la Administración, de la conservación de las obras de urbanización, y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos, una vez efectuada la cesión de aquéllos; es decir, la cesión constituye el hecho que señala el momento a partir del cual las obras son de cargo de la Administración. Ahora bien, y como expresamente prevé el art. 68, esa obligación de conservación no surge para la Administración, cuando son los propietarios los obligados a la conservación.

Así textualmente el art. 67 establece que: la conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos serán de cargo de la Administración actuante, una vez que se haya efectuado la cesión de aquéllas.

Pero el art. 68 añade que: 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán sujetos los propietarios de los terrenos comprendidos en el polígono o unidad de actuación a dicha obligación, cuando así se imponga por el plan de ordenación o por las bases de un programa de actuación urbanística o resulte expresamente de disposiciones legales. Y en el 2. En el supuesto del número anterior, los propietarios habrán de integrarse en una entidad de conservación corolario irremediable de lo anterior es el de que si la obligación de conservación recae sobre los propietarios del polígono o unidad de actuación, la cesión a que se refiere el art. 67 no puede tener lugar pues ello imposibilitaría el ejercicio de las actividades que la conservación comporta (todo ello sin perjuicio de las facultades de policía y de todo orden que sobre el dominio público corresponde a la Administración).

Y en el presente caso aunque el accidente se produjo antes de que se constituyera la entidad de conservación, ello implica que nunca ha podido haber cesión a la Administración, porque ni cuando ocurrió el accidente había habido dicha cesión, ni entonces, ni después la Administración se ha hecho cargo de las obras, ya que como consta en la memoria del plan parcial que ha sido aportado a los autos en el folio 27, punto 4.4 queda recogido expresamente que el gasto de mantenimiento de la urbanización correría a cargo de los propietarios de las parcelas, y que por ello deberán integrarse en una entidad de conservación como se indica en el Reglamento de Gestión de la Ley del Suelo art. 68.

Por lo anteriormente dicho y entendiendo que no existe por tanto relación de causalidad entre la actuación u omisión de la corporación demandada y el resultado lesivo, por cuanto no recaía sobre la misma el deber de conservación de la urbanización, procediendo por todo ello la desestimación del presente recurso"

**Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº.. 1 de Segovia,
Sentencia de 13 May. 2011, rec. 262/2010**

Tal y como señala la SALA CA DE ANDALUCIA" Pues bien, en atención a las precisiones que anteceden, y habiendo de considerarse que el punto de la calzada donde ocurrió el accidente se encontraba dentro del ámbito de actuación de la Junta de Compensación del Plan Parcial Bola de Oro -una de

las entidades urbanísticas colaboradoras del R.D. 3288/1978, de 25 de Agosto, art. 24 -, se ha de entender procedente para la Sala el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso contencioso- administrativo formulado, al no poder deferirse responsabilidad por el hecho acaecido a la Corporación Local demandada, de la que no dependía a la fecha del siniestro la labor de mantenimiento y conservación de la calzada del litigio, y sí a la Junta de Compensación antes mencionada , pues no en balde se explicita en el R.D. 3288/1978 aludido -Reglamento de Gestión Urbanística- " el reconocimiento de las respectivas Entidades urbanísticas colaboradoras..., que habrán de constituirse obligatoriamente cuando el deber de conservación recaiga sobre los propietarios concernidos (art. 25 de la norma) -como ocurre en el caso, en el que no se ha puesto en duda la efectiva constitución en su día de la entidad urbanística de referencia-, correspondiendo tan sólo " la conservación y mantenimiento a la Administración actuante..., una vez que se haya efectuado la cesión a la misma de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos ..." (Art. 67 del R.D.), lo que no había ocurrido en el caso con respecto del punto concreto de ocurrencia del hecho, y con independencia de que, en su caso, hubiera otorgado licencia de ocupación de ciertas viviendas del complejo, lo que no desvirtúa la obligación de conservación y mantenimiento determinada por la norma.

Habiendo venido a establecerse en el art. 8 del R.D. de referencia, a modo de principio general y en el sentido interpretado que " las Entidades Urbanísticas colaboradoras podrán realizar tareas de conservación y administración de unidades residenciales creadas y de bienes y servicios que formen parte de su equipamiento..." y que " la Administración del Estado fomentará la iniciativa privada en la ejecución de los planes y la participación ciudadana en todas las fases de la gestión del urbanismo..."-.

En el presente procedimiento, del expediente administrativo 8 folio 25 y 26) consta que la labor de mantenimiento del lugar donde tuvo lugar el accidente de la Sra. Marí Juana, no era realizada por el ayuntamiento de Marugan, sino por la Entidad urbanística de conservación [REDACTED] encargada del mantenimiento, conservación de las instalaciones de la IV fase, en cumplimiento de lo dispuesto en el plan parcial IV Siete Fuentes ampliación. A este efecto, se le dio traslado de la petición de responsabilidad patrimonial, y se emplazó para que compareciera en el presente procedimiento.

Por lo expuesto, el ayuntamiento de MARUGAN carece de legitimación pasiva en este procedimiento, dado que no tenía competencia en el mantenimiento y conservación de las instalaciones de la IV fase".

SEXTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas , lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía .

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo

Segundo.- DECLARAR que la responsabilidad por las lesiones reclamadas, de existir, corresponde a la [REDACTED]
[REDACTED]
en los términos contemplados en el fundamento jurídico cuarto de esta resolución.

Tercero.- NOTIFICAR dicho acuerdo al interesado así como a la EUC y a su entidad aseguradora [REDACTED] (al haberse personado la misma en el expediente como parte interesada),, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera).

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local que, no obstante, resolverá como mejor proceda."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente trascrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo

Segundo.- DECLARAR que la responsabilidad por las lesiones reclamadas, de existir, corresponde a la [REDACTED]
[REDACTED]

en los términos contemplados en el fundamento jurídico cuarto de esta resolución.

Tercero.- NOTIFICAR dicho acuerdo al interesado así como a la EUC y a su entidad aseguradora [REDACTED] (al haberse personado la misma en el expediente como parte interesada),, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera)."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 5º.- PROPUESTA DEL SR. ALCALDE-PRESIDENTE, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTE SANCIONADOR NÚM. [REDACTED] POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA NORMATIVA SANITARIA, PARA DECLARAR TERMINADO EL PROCEDIMIENTO Y PROCEDER AL ARCHIVO DEL MISMO.

Se conoce propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, sobre la base del formulario elaborado y remitido por la Junta de Andalucía, en base al Convenio suscrito por esta Corporación con la Delegación Territorial de Salud, Igualdad y Políticas Sociales, para la tramitación de expedientes administrativos para la imposición de sanciones en materia sanitaria, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Vista las actuaciones que constan en el expediente administrativo, y resultando que los hechos conocidos pueden ser considerados como constitutivos de infracciones administrativas a la normativa sanitaria vigente de aplicación, se acuerda RESOLVER el procedimiento administrativo sancionador común, conforme al siguiente contenido:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que en base a las actuaciones oficiales formuladas y obrantes en el expediente administrativo de su razón, consistentes en ACTA DENUNCIA DE LA GUARDIA CIVIL, de fecha 16/06/2015, se inició por Acuerdo Junta de Gobierno Local, procedimiento sancionador por los hechos conocidos y constitutivos de infracciones administrativas a la normativa sanitaria de aplicación que en esta Resolución se especifica.

SEGUNDO: Que una vez notificado en tiempo y forma el referido Inicio del Procedimiento y otorgado plazo para alegaciones, el interesado no presenta alegaciones.

CUARTO: Actuaciones practicadas de oficio por el Órgano Instructor: no constan

Corresponde a las Corporaciones Locales el ejercicio de las competencias en materia de protección y defensa de los consumidores y usuarios, conforme se determina en la legislación local propia (Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985, y sus posteriores y sucesivas modificaciones), y mas concretamente, en materia de Salud Pública, en virtud de lo prevenido en el Título VI de la Ley de Salud de Andalucía aprobada el 15 de junio de 1998, núm. 2/1998, en orden a las competencias sanitarias propias de los municipios de Andalucía. Y respecto del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, se encuentra expresamente atribuida a los Alcaldes, como órgano competente, para la imposición de multas por infracciones sanitarias en la cuantía de hasta 15.025,30 Euros, conforme recoge el Capítulo V de la citada Ley de Salud del Parlamento de Andalucía en su artículo 27.2.

II.- NORMAS REGULADORAS DEL PROCEDIMIENTO.

Con carácter general, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

III.- MOTIVACIÓN JURÍDICA QUE FUNDAMENTA LA RESOLUCIÓN:

La norma por la que se tipifica y califica es el Texto Refundido de la Ley 42/2010, de 30 de diciembre y la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, en cuyo art. 18 se prevé que “ La potestad sancionadora regulada en esta Ley se ejercerá, en todo lo no previsto en ella, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas(derogada por la Ley 39/2015 que será la aplicable) y en la Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad”. Es por ello que el plazo de caducidad aplicable a este procedimiento es de 6 meses. Por tanto corresponde ordenar el archivo del mismo puesto que han transcurrido más de 6 meses desde su incoación.

IV.- DERECHOS DE LA PERSONA O ENTIDAD INFRACTORA:

Esta Resolución pone fin a la vía administrativa, y contra ella podrá interponerse en el plazo de un mes recurso potestativo de reposición conforme lo dispuesto en los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Alcaldía- Presidencia o directamente Recurso Contencioso en el plazo de dos meses, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses,. En el primer caso el escrito contará, como mínimo de: nombre, apellidos y DNI del recurrente o persona que en forma acreditada le represente, y la identificación del lugar señalado para notificaciones administrativas. El acto que se recurre y las razones de impugnación, y el lugar fecha y firma del recurrente y Órgano ante el que se dirige el recurso.

PROPONGO:

PRIMERO: Resolver el expediente sancionador [REDACTED], instruido a [REDACTED], titular del establecimiento [REDACTED] con DNI: [REDACTED]

SEGUNDO: Declarar terminado definitivamente el procedimiento sancionador y proceder al ARCHIVO del expediente sin responsabilidad administrativa en el procedimiento, con fundamento en los hechos y circunstancias contenidas en la presente resolución.

TERCERO: Dar traslado del mismo al interesado pudiendo interponerse en el plazo de un mes recurso potestativo de reposición conforme lo dispuesto en los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, por tanto:

1º.- Resolver el expediente sancionador [REDACTED] instruido a [REDACTED], titular del establecimiento [REDACTED] con DNI: [REDACTED].

2º.- Declarar terminado definitivamente el procedimiento sancionador y proceder al ARCHIVO del expediente sin responsabilidad administrativa en el procedimiento, con fundamento en los hechos y circunstancias contenidas en la presente resolución.

3º.- Dar traslado del mismo al interesado, pudiendo interponerse en el plazo de un mes recurso potestativo de reposición, conforme lo dispuesto en los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

PUNTO 6º.- URGENCIAS.

Previa declaración de urgencia del asunto que a continuación se detalla, acordada por unanimidad de todos los señores presentes, se adoptó el siguiente acuerdo:

Propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Contratación para aprobar el inicio de expediente para la contratación del suministro de autobomba rural pesada (vehículo BRP) para el Servicio de Protección Civil.

Por el Teniente de Alcalde Delegado de Contratación, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, se presenta directa y personalmente, por urgencias, la siguiente propuesta:

"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 109 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre), y habiéndose constatado que esta Administración no cuenta con suficiencia de medios materiales para cubrir las necesidades objeto de la contratación, ni pueden ser ejecutadas por el personal que presta servicios a la Entidad, desde la Delegación de Seguridad y

Protección Civil se informó de la **necesidad de la contratación** del suministro de SUMINISTRO DE AUTOBOMBA RURAL PESADA (VEHÍCULO BRP).

Se estima, por tanto, necesario **iniciar el expediente de contratación**, estableciéndose, de acuerdo con el informe de necesidad de la contratación, un presupuesto base de licitación de **DOSCIENTOS SESENTA MIL EUROS (260.000,00 €), IVA excluido**, con arreglo al siguiente desglose:

- Importe neto (IVA excluido): 260.000 €
- Importe IVA : 54.600 €
- Importe total (IVA incluido): 314.600 €

El **valor estimado** del contrato coincide con el presupuesto base de licitación, es decir, DOSCIENTOS SESENTA MIL EUROS (260.000,00 €).

El expediente de contratación se tramitará mediante **procedimiento abierto** (artículos 157 a 161) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSF, en adelante) y **tramitación ordinaria**, estando aún por determinar los criterios de valoración que servirán de base para la selección de la oferta más ventajosa. Todo ello en la forma y condiciones que se establecerán en el correspondiente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas.

En lo que respecta a si el contrato está o no sujeto a regulación armonizada hay que estar a lo dispuesto en el artículo 15.1.b) del TRLCSF según el cual “Están sujetos a regulación armonizada los contratos de suministro cuyo valor estimado sea igual o superior a [...], b) 209.000 euros”. El presente contrato de suministro es de cuantía superior a la expresada en la ley por lo que, en la tramitación del procedimiento, deberán aplicarse las especialidades previstas para los contratos sujetos a regulación armonizada.

Es por lo que, para la contratación de las obras consistentes en sustitución de colector en la Avenida Príncipes de España desde Calle Rubén Darío hasta Avenida de San Fernando y creación de nueva rotonda, se acuerda elevar a Junta de Gobierno Local, la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero: Iniciar **expediente** de contratación para el SUMINISTRO DE AUTOBOMBA RURAL PESADA (VEHÍCULO BRP) para el Servicio de Protección Civil, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, fijándose un presupuesto base de licitación de **DOSCIENTOS SESENTA MIL EUROS (260.000,00 €), IVA excluido**, con arreglo al siguiente desglose:

- Importe neto (IVA excluido): 260.000 €
- Importe IVA : 54.600 €
- Importe total (IVA incluido): 314.600 €

El presente contrato de suministro es de cuantía superior a la expresada en la ley para los sujetos a regulación armonizada por lo que, en la tramitación del procedimiento, deberán aplicarse las especialidades previstas para este tipo de contratos.

Segundo: Remitir el expediente a la Intervención Municipal a los efectos de la emisión de certificado de **existencia de crédito** o documento que legalmente le sustituya en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109.3 del TRLCSP. Y ello con arreglo a las cantidades recogidas en el punto primero.

Tercero.- Que se proceda a la redacción del correspondiente **Pliego de Prescripciones técnicas** por el servicio proponente del contrato, así como emisión de **informe justificativo del precio del contrato y de los criterios de valoración** que se establezcan, siendo el técnico competente el Sr. Coordinador de Protección Civil, D. [REDACTED]

Cuarto.- Que por el **Departamento de Contratación** se proceda a la redacción del correspondiente **Pliego de Cláusulas Administrativas particulares**.

Quinto.- Que una vez redactados los pliegos y emitidos los informes pertinentes, por la **Secretaría General** se emita el correspondiente **informe jurídico**.

Sexto.- Que una vez emitido el preceptivo informe por el Sr. Secretario General, se remita el expediente, con carácter previo a su aprobación, a la **Intervención General** para que proceda a emitir informe de **fiscalización previa** (FASE A)."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- Iniciar expediente de contratación para el suministro de autobomba rural pesada (vehículo BRP) para el Servicio de Protección Civil, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, fijándose un presupuesto base de licitación de DOSCIENTOS SESENTA MIL EUROS (260.000,00 €), IVA excluido, con arreglo al siguiente desglose:

-	Importe neto (IVA excluido):	260.000 €
-	Importe IVA:	54.600 €
-	Importe total (IVA incluido):	314.600 €

El presente contrato de suministro es de cuantía superior a la expresada en la Ley para los sujetos a regulación armonizada, por lo que, en la tramitación del procedimiento, deberán aplicarse las especialidades previstas para este tipo de contratos.

2º.- Remitir el expediente a la Intervención Municipal a los efectos de la emisión de certificado de existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109.3 del TRLCSP. Y ello con arreglo a las cantidades recogidas en el punto primero.

3º.- Que se proceda a la redacción del correspondiente Pliego de Prescripciones Técnicas por el servicio proponente del contrato, así como emisión de informe justificativo del precio del contrato y de los criterios de valoración que se establezca, siendo el técnico competente el Sr. Coordinador de Protección Civil, D. [REDACTED].

4º.- Que por el Departamento de Contratación se proceda a la redacción del correspondiente Pliego de Cláusulas Administrativas particulares.

5º.- Que una vez redactados los pliegos y emitidos los informes pertinentes, por la Secretaría General se emita el correspondiente informe jurídico.

6º.- Que una vez emitido el preceptivo informe por el Sr. Secretario General, se remita el expediente, con carácter previo a su aprobación, a la Intervención General para que proceda a emitir informe de fiscalización previa (Fase A).

PUNTO 7º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula por los señores asistentes ningún Ruego ni Pregunta en el presente punto.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, siendo las diez horas y catorce minutos, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario Accidental certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº.Bº.
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,